

Juzgado de lo Social nº 07 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, 3ª planta (edifici S) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874589
FAX: 938844910
E-MAIL: social7.barcelona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420198025875

Seguridad Social en materia prestacional

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja, Concepto: 520700000052619
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 07 de Barcelona
Concepto: 520700000052619

Parte demandante/ejecutante:
Abogado/a:
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a:
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº

Jueza: M^a de las Flores Gadea Contreras

Barcelona, 27 de julio de 2021

D^a. María de las Flores Gadea Contreras Magistrada, Juez, del Juzgado de lo Social nº 7 de Barcelona, en sustitución, ha visto las actuaciones seguidas en este Juzgado con el número promovidas por D. contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL en procedimiento de Incapacidad Permanente en Grado de Absoluta.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Correspondió a este Juzgado por turno de reparto la demanda promovida por la parte actora y presentada en el registro del Decanato en fecha 18/06/2019, en la que después de exponer los hechos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictara sentencia en los términos interesados en el suplico de la misma.

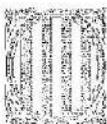
Segundo.- Se convocó a las partes al acto del juicio que tuvo lugar el día 17/06/2021, al que comparecieron todas las partes con asistencia letrada. Abierto el mismo en trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, por parte del INSS su oposición a la demanda proponiendo no obstante la base reguladora de 599,53 € y fecha de efectos el día 19/01/2019. A continuación, se practicaron las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones las

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://epicaj.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Gadea Contreras, M^a de las Flores.

Data i hora 27/07/2021 12:04





partes las elevaron a definitivas, interesando sentencia de conformidad con sus respectivas pretensiones.

Tercero.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales salvo las relativas a plazos que no han podido cumplirse debido al elevado número de asuntos que se tramitan simultáneamente en el Juzgado.

HECHOS PROBADOS

1.- D. , nació el 25/11/1960 con D.N.I nº figura afiliado en la Seguridad Social núm. en Régimen de Trabajadores Autónomos, su profesión habitual establecimiento de bebidas (Expediente administrativo).

2.- En fecha 23/01/2019 se le notificó la resolución dictada por la Dirección Provincial del INSS sobre incapacidad permanente por la que se declaró al actor en situación de incapacidad permanente en grado de total cualificada, derivada de enfermedad común, con efectos desde 02/10/2018, y que se percive a partir de 21/10/2019. No estando conforme con la resolución, la parte actora interpuso la correspondiente reclamación previa, por considerar que se le debe declarar una incapacidad permanente en grado de absoluta, derivada de enfermedad común, siendo denegada en fecha 26/04/2019 (Folio nº 13) (Expediente administrativo)

3.- El dictamen médico emitido por el ICAM de fecha 10/01/2019 le reconoce las siguientes lesiones:

CARCINOMA ESCAMOSO MUCOSA YUGAL CON EXERESIS Y VACIAMIENTO GANGLIONAR CERVICAL CON SECUELAS: CONTRACTURA TRAPICIO, ALTERACION DE LA FONACION Y PARALISIS DE RAMA BUCAL DEL NERVI0 FACIAL. LIMITACION FUNCIONAL (Expediente administrativo)

4.- La parte actora manifiesta que en la actualidad está afectada de las siguientes patologías:

CARCINOMA ESCAMOSO MUCOSA YUGAL CON EXERESIS Y VACIAMIENTO GANGLIONAR CERVICAL
CONTRACTURA DE TRAPICIO DERECHO SECUNDARIO A EXERESIS
ALTERACIONES DE LA FONACION SECUNDARIO A EXERESIS
PARALISIS DE RAMA BUCAL Y MARGINAL DE NERVI0 FACIAL DERECHO CON AFECTACION DEL ALA NASAL QUE AFECTA A LA RESPIRACION, SECUNDARIO A EXERESIS.
DOLOR MIOFASCIAL MASETERIO DERECHO SECUNDARIO A EXERESIS

Doc. electr3nic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejeocat.justicia.gencat.cat/iAP/consultaC/SV.html>

Signal per Gadea Contreras, Mª de las Flores;

Data i hora 27/07/2021 12:04





BRIDA RETROCOMISURAL DERECHA DOLOROSA, SECUNDARIA A EXERESIS

DEFICIT VITAMINA B12

HERNIA DISCAL CERVICAL C3-C4

ANTECEDENTE DE ALCOHOLISMO

ANTECEDENTE DE ABUSO DE DROGAS ILICITAS

TRASTORNO POR DEPENDENCIA DE ALCOHOLISMO

TRASTORNO POR DEPENDENCIA DE DROGAS

(Informes médicos del Hospital Clínic, Hospital Universitario Sagrat Cor, Centro de Atención primaria)

5.- El demandante acredita el período mínimo de cotización para causar derecho a la prestación. La base reguladora en caso de prosperar la demanda sería de 599,53 euros, con fecha de efectos de 19/01/2019. (Hecho no controvertido)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Han sido elementos de convicción para declarar acreditados los anteriores hechos la valoración conjunta de todas las pruebas médicas practicadas, en cuanto a la patología, y la demás documental y posiciones mantenidas por las partes, en cuanto al resto de hechos (arts. 97.2 de la LPL y de la LRJS).

SEGUNDO.- Es objeto de impugnación en autos las resoluciones referidas del INSS, siendo pretensión de la demandante el reconocimiento de la incapacidad permanente en grado de Absoluta, a lo que se opone la demandada por considerar que las lesiones que sufre no tienen la entidad invalidante pretendidas.

El art. 137.5 de la LGSS establece que se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña desarrolla la doctrina en materia de incapacidad permanente absoluta en la sentencia de 10 de diciembre de 2004 en la cual se indica que *"la configuración que de la incapacidad permanente absoluta efectúa el citado precepto [art. 137.5 LGSS] ha llevado a la jurisprudencia a interpretar que la declaración del mismo ha de efectuarse con un criterio restrictivo por las consecuencias negativas que conlleva, tanto para el trabajador, como para la sociedad, de modo que sólo se pueda acceder a tal pretensión cuando se compruebe una situación patológica de grave alteración de salud que anule radicalmente cualquier posibilidad de actuación en el mundo laboral, atendiendo exclusivamente a las secuelas anatómico-funcionales y / o psíquicas, en su caso; ahora bien, ello no significa que el artículo 137.5º de la LGSS deba ser interpretado mediante un entendimiento literal y rígido sin más del*

Doc. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar: https://ejeat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html

Costi Segur de Verificació:

Signat per Gantesa Contreras, M^a de las Flores.

Data i hora 27/07/2021 12:04





tenor de sus palabras, lo que provocaría una evitación de su posibilidad de aplicación real, sino que, por el contrario, sin perder de vista la objetividad que el tenor literal comporta, el propio Tribunal Supremo ha señalado que teniendo en cuenta los antecedentes históricos, espíritu y finalidad del precepto, conforme a las reglas interpretativas establecidas por el artículo 3º del Código Civil, el grado de incapacidad permanente absoluta ha de ser reconocido no sólo al trabajador que carezca de toda posibilidad física de llevar a cabo cualquier quehacer laboral, sino también a aquel que, pese a conservar algunas aptitudes para actividades muy concretas, no tenga facultades reales de consumir con cierta eficacia y rentabilidad, exigibles en toda actividad laboral, las tareas que componen cualquiera de las variadas ocupaciones que ofrece el mercado de trabajo".

Lo anterior lleva al TSJ de Cataluña a interpretar el art. 137.5 LGSS en el sentido de que "han de valorarse, más que la índole y naturaleza de los padecimientos determinantes de las limitaciones que generan, estas limitaciones en sí mismas, en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar sin posibilidad alguna de realizar una actividad laboral a quien las sufre, aunque sea la más simple de las actividades, y en el bien entendido de que no puede valorarse como capacidad residual aquélla que únicamente permita la realización de actividades esporádicas o de carácter marginal" (entre otras muchas, SSTSJ de Cataluña de 22 y 12 de enero de 2010).

TERCERO.- Es necesario significar que para que se pueda reconocer el derecho del solicitante a percibir la prestación interesada es preciso, por un lado, que se objetiven secuelas graves desde la perspectiva de su incidencia laboral hasta el punto que disminuyan o anulen su capacidad laboral y, en segundo lugar, que esas secuelas sean previsiblemente definitivas, esto es, que se hayan agotado las posibilidades de curación y rehabilitación.

De las pruebas aportadas, como de las periciales practicadas por las partes se considera que el actor se encuentra afectado de las patológicas que se declaran probadas en el Ordinal cuarto de esta resolución, siendo discrepante entre las partes la gravedad y las limitaciones funciones que las referidas patologías afectan a la actora.

La patología de mayor entidad que presta el actor, es el Carcinoma escamoso infiltrante en mucosa yugal derecha, por el que fue IQ, resección y exeresis de mucosa yugal con mandibulectomía marginal con vacilante ganglionar latero cervical. Presenta limitaciones en fonación, masticación limitación en relaciones interoral, falta del musculo buccinador derecho, dolor constante o crónico miofascial en masetero, con irradiación al oído (tratamiento con Gabapemtina Tryptizol), limitaciones a esfuerzos.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticajusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html Codi Segur de Verificació: Signat per Gacsea Contreras, Mª de las Flores.
Data i hora: 27/07/2021 12:04





Cervicálgia crónica por discopatía C3-C4, con leve limitación funcional.

Antecedentes de enolismo y abuso de sustancias estupefacientes, en remisión.

Por todo lo expuesto, ha de concluirse que las enfermedades y secuelas que se han descrito en el ordinal cuarto incapacitan al actor para la realización de un trabajo valorable en términos efectivos de empleo, puesto que debido a los efectos que las lesiones (consideradas en su conjunto) le causan no puede desarrollar una actividad laboral con los mínimos que le son exigibles de dedicación, diligencia y atención que son indispensables en el más simple de los oficios.

En efecto, debido a la a patología de carcinoma escamosa, con las derivaciones físicas que le producen al actor y que han quedado relatadas, así como los efectos físico-funcionales que le provocan y que aparecen expuestos en los documentos médicos citados en el Ordinal cuarto de esta resolución, unidos dichos padecimientos a la patología a nivel cervical, coincidiendo las partes que presenta limitaciones a esfuerzos, provocando al actor una limitación funcional y por consiguiente laboral de naturaleza severa, por cuanto en cualquier profesión por sedentaria y liviana que sea, necesita del habla, de la relación interpersonal, que en atención a la interrelación de todos los citados padecimientos no cabe considerar que la capacidad residual del demandante pueda ser valorada a los efectos de desarrollar un trabajo por cuenta ajena, rentable y mínimamente eficiente o productivo. Por todo ello procede estimar la demanda habida cuenta que las patologías, además de su gravedad e incidencia personal, son crónicas e irreversibles, según se informa por los servicios médicos especializados aludidos.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 191 de LRJS contra esta sentencia se podrá interponer recurso de suplicación en la forma que se dirá en la parte dispositiva de esta sentencia ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, y de conformidad con lo expuesto.

FALLO

Que estimando la demanda formulada por D. , declaro al mismo en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta para todo tipo de trabajo, derivada de enfermedad común, y condeno al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a estar y

Doc. electrónico garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html> Codi Segur de Verificació:
Signat per Gadea Contreras, Mª de las Flores.
Data i hora 27/07/2021 12:04





pasar por esta declaración y a pagarle la pensión correspondiente en cuantía del 100% de la base reguladora de 599,53, con fecha de efectos el día de 19/01/2019, más las mejoras y revalorizaciones legales que procedan.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de suplicación conforme a los art. 191 y sig. de la LRJS, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en los cinco días siguientes a su notificación. En caso de que se presente recurso ha de anunciarse ante este Juzgado por escrito o comparecencia, y para el caso de que el recurrente sea la empresa demandada deberá presentar aval bancario o acreditar haber procedido a la consignación de la cantidad objeto de condena en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado así como proceder a constituir, por separado, en la misma cuenta un depósito conforme a los arts. 230.2,c) de la LRJS].

Una vez notificada esta resolución a las partes, en caso de no anunciarse recurso de suplicación contra la misma en el plazo indicado procédase al archivo de las actuaciones.

Así lo pronuncio, mando y juzgo.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSY.html> Codi Segur de Verificació

Signal per Cadea Conterreas, Nº de las Flores:

Data i hora 27/07/2021 12:04

